

Boletín oficial de la provincia de Leon.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.—Núm. 117.

Por providencia del día de hoy y a petición del interesado he tenido á bien admitir á D. José Dominguez Díez, natural y residente en Ureva, Ayuntamiento de Veguilla, como heredero de su padre D. Francisco, la renuncia que hace de la mina de carbón registrada por este, con el nombre de «Silladora 2.ª» término de Ureva, al sitio del Regajar, declarando franco y registrable su terreo con arreglo á la ley de minería vigente.

Lo que se dispuso se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y su cumplimiento de lo que está prevenido, Leon 29 de Abril de 1870.—El Gobernador = Vicente Lobit.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

CIRCULAR.—Núm. 118.

Stando varios los Ayuntamientos que todavía no han remitido los expedientes de aprovechamiento de productos forestales según han debido hacerlo, causando con tal morosidad perjuicios de consideración al servicio del ramo, prevengo á los que en este caso se encuentran, lo remitan á la mayor brevedad, en el concepto que de dilatar todavía más su remisión, ellos mismos serán los que sufran las consecuencias de sus descuidos por no poder ser iniciados en el expediente general, que en tiempo determinado debe remitirse á la Superioridad para su aprobación, Leon 29 de Abril de 1870.—El Gobernador = Vicente Lobit.

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.—Núm. 119.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 29 de Abril último participa á este Gobierno de provincia: que en virtud de las oportunas relaciones valoradas, y certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de la División de ferro-carriles de esta provincia, acreditando que la Compañía concesionaria del de Leon á Gijón ha ejecutado obras, desde 18 de Octubre de 1869 á 31 de Enero último por valor de 167,168 escudos y ochocientos veinte y cuatro milésimos; S. A. el Regente del Reino, ha dispuesto en dicha fecha, se entregue á la referida Compañía el equivalente á 91,942 escudos, 833 milésimos, en concepto de anticipo reintegrable, en obligaciones del Estado por ferro-carriles, computados á los precios que corresponde, según la ley de auxilios á las empre-

sas de las líneas de Galicia y Asturias de 18 de Octubre de 1869.

Lo que se publica por medio de este Boletín oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 7.º de la misma ley, Leon 4 de Mayo de 1870.—El Gobernador = Vicente Lobit.

Núm. 120.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 29 de Abril último participa á este Gobierno de provincia: que en virtud de las oportunas relaciones valoradas y certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de la División de ferro-carriles de esta provincia, acreditando que la Compañía concesionaria del de Palencia á Ponferrada, ha ejecutado obras en la segunda sección desde 18 de Octubre de 1869 á 31 de Enero último por valor de 52,463 escudos 833 milésimos; S. A. el Regente del Reino ha dispuesto en dicha fecha, se entregue á la referida Compañía, el equivalente á 28,853 escudos 110 milésimos, en concepto de anticipo reintegrable, en obligaciones del Estado por ferro-carriles computadas á los precios que corresponde, según la ley de auxilios á las Empresas de las líneas de Galicia y Asturias de 18 de Octubre de 1869.

Lo que se publica por medio de este Boletín oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 7.º de la misma ley, Leon 4 de Mayo de 1870.—El Gobernador = Vicente Lobit.

Núm. 121.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 29 de Abril último participa á este Gobierno de provincia: que en virtud de las oportunas relaciones valoradas y certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de la División de ferro-carriles de esta provincia, acreditando que la Compañía concesionaria del de Ponferrada á la Caruña ha ejecutado obras, desde 18 de Octubre de 1869 á 31 de Enero último por valor de 67,094 escudos 919 milésimos; S. A. el Regente del Reino ha dispuesto en dicha fecha se entregue á la referida Compañía el equivalente á 36,902 escudos 221 milésimos en concepto de anticipo reintegrable, en obligaciones del Estado de ferro-carriles computadas á los precios que corresponde, según la ley de auxilios á las Empresas de las líneas de Galicia y Asturias de 18 de Octubre de 1869.

Lo que se publica por medio de este Boletín oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 7.º de la misma ley, Leon 4 de Abril de 1870.—El Gobernador = Vicente Lobit.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.—2.ª enseñanza.

Núm. 122.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido en 26 del mes próximo pasado

la orden de S. A. el Regente del Reino de la propia fecha que así dice.

«Ilmo Sr. Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para que se declare oficial el Instituto libre de segunda enseñanza establecido en aquella ciudad:

Visto lo informado por el Rector de la Universidad de Sevilla.

Vistos los artículos 120 y 121 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857:

Resultando que el mencionado Ayuntamiento, en unión de otros de aquella provincia y contando con la subvención que la Diputación provincial de Canarias tiene señalada á la Escuela de comercio agregada por acuerdo suyo al referido Instituto, cuenta con los recursos necesarios para el sostenimiento de este en las condiciones que se exigen á los demás Institutos de la Nación:

Resultando que en el expediente de que se trata se cumple y justifica cuanto previenen los artículos citados de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y teniendo en cuenta la autorización que por el primero de ellos se concede al Gobierno:

S. A. el Regente del Reino ha resuelto:

1.º Declarar oficial para los efectos de la mencionada ley, decretos de 21 y 25 de Octubre de 1865 y disposiciones dictadas para su ejecución el referido Instituto de segunda enseñanza de las Palmas de Gran Canaria.

2.º Que dicho Instituto sea considerado para los citados efectos como local, que es la clase á que hoy pertenece, según el art. 115 de la ley citada, el origen de su fundación y la procedencia de los recursos con que ha de sostenerse.

3.º Que sus actuales Profesores continúen con el carácter de encargados sirviendo las cátedras que hoy desempeñan hasta tanto que estas se provean por oposición con arreglo á las disposiciones vigentes.

Y 4.º Que esta resolución se publique en la Gaceta para conocimiento del público y de todos los establecimientos de enseñanza de la Nación.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 4 de Mayo de 1870.—El Gobernador = Vicente Lobit.

Núm. 123.

La persona á quien pertenezca una mula, cuyas señas se expresan á continuación, la cual fué recogida el día 16 del corriente, por un vecino del pueblo de El Burgo, por haberla hallado en los frutos del campo del mismo, se presentará ante el Alcalde del referido Ayuntamiento por quien se será entregada, previas las formalidades debidas. Leon 27 de Abril de 1870.—El Gobernador = Vicente Lobit.

SEÑAS DE LA MULA.

De tres años, siete cuartas escasas de alzada, pelo de rata con raya negra en la cruz. En la mano derecha tiene cuarto y un lunar de pelo blanco en el talón sobre la misma uña.

SECCION DE FOMENTO.—FERRO-CARRILES.

Núm. 124.

Relacion de los propietarios de las fincas que han de ser expropiadas en todo ó parte por las obras del Ferro-carril de Palencia á la Coruña, que radican en el término jurisdiccional de Toral de los Vados.

Nombre de los propietarios.	Llevador ó colono.	Su vecindad.	Paraje en donde radica la finca.
D. Fabian Galán.	El mismo.	Toral de los Vados.	Campo redondo.
D.ª Lorenza Lopez.	idem.	idem.	idem.
D. Manuel Lopez.	idem.	idem.	idem.
Manuel Corredora Voces.	idem.	idem.	idem.
Matias Lopez.	idem.	idem.	idem.
D.ª Micaela Lopez.	idem.	idem.	idem.
D. Vicente Fernandez.	idem.	idem.	idem.
D.ª Melchiora Lopez.	idem.	idem.	idem.
D. Francisco Escudero.	idem.	idem.	La puela,
Francisco Fernandez.	idem.	idem.	idem.
Gerónimo Voces (herederos)	idem.	idem.	idem.
Antonio Corredora Garcia.	idem.	idem.	idem.
Ramon Fernandez.	idem.	idem.	Los Marelais.
Joaquin Escudero.	idem.	idem.	idem.
Manuel Franco.	idem.	idem.	idem.
Juan Fernandez.	idem.	idem.	La Abreira.
D. José Sanchez.	idem.	idem.	La Videira.
Antonio Corredora Vidal.	idem.	idem.	idem.
Agustin Vidal.	idem.	idem.	idem.
D.ª Baltasara Corredora.	idem.	idem.	idem.
D. Manuel Guerrero.	idem.	idem.	idem.
D.ª Petra Fernandez.	idem.	idem.	idem.
María Voces.	idem.	idem.	idem.
D. Manuel Corredora Garcia.	idem.	idem.	idem.
Wenceslao Fernandez.	idem.	idem.	idem.
D.ª Vicenta Martin Alonso.	idem.	idem.	idem.
		Villatepalos.	idem.
		Toral de los Vados.	La roda,

- | | | | |
|----------------------------------|-------|-------|---------------------|
| D. Angel Amigo. | idem. | idem. | Lameiros del Campo. |
| Antonio Voces. | idem. | idem. | idem. |
| Antonio Rodriguez. | idem. | idem. | idem. |
| Manuel Teijelo. | idem. | idem. | idem. |
| D. Antonia Fernandez. | idem. | idem. | Pedregalón. |
| D. Tomás Franco. | idem. | idem. | idem. |
| Cristóbal Rodriguez. | idem. | idem. | idem. |
| D. Margarita Fernandez. | idem. | idem. | idem. |
| D. Manuel Franco. | idem. | idem. | idem. |
| D. Agustina Fernandez. | idem. | idem. | idem. |
| D. José Ares. | idem. | idem. | idem. |
| Pedro Teijelo (herederos.) | idem. | idem. | idem. |
| Pedro Fernandez. | idem. | idem. | idem. |
| Gabriel Fernandez. | idem. | idem. | idem. |
| Tomás Delgado. | idem. | idem. | idem. |
| Francisco Fernandez y Fernandez. | idem. | idem. | idem. |
| Manuel Fernandez. | idem. | idem. | idem. |
| Francisco Rodz. Delgado. | idem. | idem. | idem. |
| D. Eugenio Delgado. | idem. | idem. | idem. |
| D. Emeterio Escudero. | idem. | idem. | idem. |
| Manuel Escudero (herederos.) | idem. | idem. | idem. |
| Leandro Fernandez (herederos.) | idem. | idem. | idem. |
| Manuel Tijelo Menor. | idem. | idem. | idem. |
| Lázaro Fernandez. | idem. | idem. | Posnodo. |
| Francisco Barra. | idem. | idem. | idem. |
| José Calvo. | idem. | idem. | idem. |
| Benito Delgado. | idem. | idem. | idem. |
| Juan Arias. | idem. | idem. | idem. |
| D. Francisco Gonzalez. | idem. | idem. | idem. |
| D. Francisco Ferdz. Raposo. | idem. | idem. | idem. |
| Mateo Lopez. | idem. | idem. | idem. |
| Tomás Martinez. | idem. | idem. | idem. |
| Modesto Blanco. | idem. | idem. | idem. |
| D. Mario Rodriguez. | idem. | idem. | idem. |
| Antonio Amigo y hermanos. | idem. | idem. | idem. |
| Antonio Casabona (herederos.) | idem. | idem. | idem. |
| Cristóbal Fuentes y hermanos. | idem. | idem. | idem. |
| Pablo de Voces. | idem. | idem. | idem. |
| Cristóbal Fernandez. | idem. | idem. | idem. |
| Manuel Rodriguez Ares. | idem. | idem. | idem. |
| Francisco Rodriguez Delgado. | idem. | idem. | idem. |
| Valentin Arias. | idem. | idem. | idem. |
| D. Agueda Voces. | idem. | idem. | idem. |
| D. Manuel Gelo. | idem. | idem. | idem. |
| Manuel Vidal. | idem. | idem. | idem. |
| Agustín Puelo. | idem. | idem. | idem. |
| Gabriel Fernandez y hermanos. | idem. | idem. | idem. |
| Francisco Rodriguez. | idem. | idem. | idem. |
| Antonio Guerrero. | idem. | idem. | idem. |
| Félix Fernandez (herederos.) | idem. | idem. | idem. |
| José Corredeira Vidal. | idem. | idem. | idem. |
| Roque Arias. | idem. | idem. | idem. |
| José Voces. | idem. | idem. | idem. |
| Gerónimo Voces (herederos.) | idem. | idem. | idem. |
| Pedro Fernandez. | idem. | idem. | idem. |
| Pedro Ares. | idem. | idem. | idem. |
| D. Benita Fernandez. | idem. | idem. | idem. |
| Luisa Arias. | idem. | idem. | idem. |
| D. José Rodriguez. | idem. | idem. | idem. |
| D. Dolores Alvarez Fernandez | idem. | idem. | Villafrañes. |
| Rosa Rodriguez (herederos.) | idem. | idem. | Toral de los Vados. |
| D. Manuel Aller. | idem. | idem. | idem. |
| Benigno Puerto. | idem. | idem. | idem. |
| José de la Fuente. | idem. | idem. | idem. |
| D. Rosa Arias. | idem. | idem. | idem. |
| D. Domingo Pienos. | idem. | idem. | Saucedo. |
| El conuin de vecinos. | idem. | idem. | Toral de los Vados. |

ciendo 3 algunas, sin que por esto se entienda alterado el tipo anunciado para la subasta, el cual será el mismo que se señala en el pliego de condiciones inserto en el núm. 43 correspondiente al día 15 del que rige.
Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial co-

mo adición al referido pliego de condiciones, á fin de que puedan tener conocimiento de ello las personas á quienes pudiera interesar.
Leon 30 de Abril de 1870.—El Presidente, *Vicente Lobit*.—P. A. D. le D. P.—El Secretario, *Domingo Diaz Caneja*.

PRIMER REGIMIENTO DE INGENIEROS.—PRIMER BATALLÓN.

Provincia de Leon.

Relacion de los individuos de la expresada provincia que fueron baja en el año próximo pasado de 1869 y tienen á su disposicion en la Caja de este Batallon las cantidades que se detallan á continuacion, procedentes de sus alcances.

Pueblo de su naturaleza.	Motivo de la baja.	Clases.	Nombres.	Ese. Mil.
Pradorrey.	Fallecido.	Soldado.	Mateo Perez Prieto.	4 859

Los herederos podrán cubrir sus respectivos créditos de las dos maneras siguientes: 1.º Presentándose en la Caja de este Batallon personalmente ó por medio de persona autorizada con carta suya en que el Alcalde del pueblo acredite la firma por medio de certificación sellada con el del Ayuntamiento. En este caso la certificación del Alcalde expresará además que el que firma la carta es padre, madre ó heredero del finado. 2.º Avisando en carta autorizada con los requisitos expresados el conducto por donde quieran que el Batallon les libre sus créditos.

Guadalupe 1.º de Marzo 1870.—El Coronel 2.º Jefe accidental, *Francisco del Amo*.—V.º B.º. El Coronel Gefe accidental, *Terrazuis*.

Relacion de los individuos naturales de la expresada provincia que fueron bajas en el año económico próximo pasado de 1868 á 1869, y tienen á su disposicion en la Caja de este Batallon las cantidades que se detallan á continuacion, procedentes de sus alcances.

Pueblo de su naturaleza.	Motivo de la baja.	Clases.	Nombres.	Ese. Mil.
Codornillos.	Fallecido.	Soldado.	Juan Rios Rojo	1 153
San Clemente.	Idem.	Idem.	Pedro Alva de la Vega.	7 070

Barcelona 22 Abril 1870.—El Coronel Comandante 2.º Gefe, *Vicente Elizant*.—V.º B.º. El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, *Canoamon*.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Sahagun.
Habiendo correspondido á Juan Ortega Peñalosa el núm. 5, á Juan Antonio Alvarez Rodriguez el 6 y á Gabriel Santos Luna el 7 en el sorteo celebrado el día 3 del que rige, y hallándose ausentes de esta villa muy cerca de once ó doce meses sin que sus representantes por ser lucifanos, tengan noticia de su actual paradero, se les cita, llama y emplaza para que, como sujetos á este reemplazo, se presenten ante este Ayuntamiento, antes de proceder el juicio de exenciones á cumplir con lo prevenido en la ley, pues de no hacerlo se les declarará prófugos, parándose les entero perjuicio.—El Alcalde, *Santos Florez*.

Alcaldia constitucional de Oseja.
D. Fernando Acevedo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Oseja de Sanjambre.
Hago saber: que no habiéndose presentado al acto del sorteo José Echabarría Arimada, hijo de Antonio, caminero en las obras de la carretera de Sahagun á Rivasesella, apesar de haber sido citado en forma: é ignorándose el punto de su actual residencia, se le cita nuevamente para que se presente al acto del juicio de exenciones y declaración de soldados, el día en que oportunamente se dispunga por la superioridad, sino quiere sufrir los perjuicios consiguientes.
Dado en Oseja y Abril 28 de 1870.—Fernando Acevedo.

DE LOS JUZGADOS.

El Sr. D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.
Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Oria Mantecón, residente que fué en Villasilmpiz, para que en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente edicto, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan un cosa que se le sigue por lexion á Juan Muñiz; con apertibimiento que de no presentarse, y pasado que sea dicho término, se seguirá la causa en rebeldía y se parará el perjuicio que haya lugar. La Vecilla y Abril veinticinco de mil ochocientos setenta.—Patricio Quirós.—Por mandado de su Srs., Leandro Mateo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Guardia civil.—Primer Gefe.—Déximo Tercio.
A las doce del día siete del próximo mes de Mayo, se vende en pública remate un buen caballo del Escuadron de este Tercio.
Las personas que deseen interesarse en su compra, podrán acudir dicho día y hora á la plazuela del Rastro de esta ciudad.
Leon 30 de Abril 1870.—El Coronel 1.º Jefe, *Pedro Garcia Fermuy*.

Imprenta de Miñon.

Villadecanas veinte de Marzo de mil ochocientos setenta. Sin perjuicio de lo que puedan reclamar los interesados.—El perito repartidor, *Roque Perez*.—El perito repartidor, *Felipe del Valle*.—El perito repartidor, *José Arias*—V.º B.º.—El Alcalde, *Carlos Yebra*.—El Secretario, *Ramón Vinales Lopez*.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que en el improbable término de veinte días presenten las reclamaciones á que se crean con derecho, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836; advirtiéndose que dicho plazo se contará desde el día de la publicación de este aviso. Leon 22 de Abril de 1870.—El Gobernador—*Vicente Lobit*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

SECRETARIA.

Adición al pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico próximo.

Esta Diputación en sesion del día de

ayer, considerando de grande conveniencia y utilidad el cambio de Boletines oficiales entre todas las provincias, acordó que desde el 1.º de Julio próximo se remita por cuenta y riesgo del contratista á cada uno de los Presidentes de las Diputaciones de la Península, un ejemplar de dicho Boletín, del modo y forma que se viene ya ha-

11 Vendedores de instrumentos de este concepto, los que se encargan de matemáticas, física ó cirugía, música, adornar habitaciones, suntuosidad de muebles necesarios.

También serán comprendidos en este concepto, los que se encargan de matemáticas, física ó cirugía, música, adornar habitaciones, suntuosidad de muebles necesarios.

12 Vendedores de coches y otros carruajes de metal.

13 Vendedores de camas de hierro, con ó sin colchones de muelle, lavabos, baños y otros enseres de metal.

No se exigirá otra cuota por la venta de pianos, órganos ó instrumentos musicales, de aje ó de cuerda, y las de aperas, zarzuelas ó otros compuestos de música.

14 Vendedores de platos de metal blanco.

15 Tiendas de hamacas, jaimones cortados ó en dulce, cerises, avies ó pescaditos de lana ó estambre, seda, algodón.

16 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

17 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

18 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

19 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

20 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

21 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

22 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

23 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

24 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

25 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

26 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

27 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

28 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

29 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

30 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

N.º

31 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

32 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

33 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

34 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

35 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

36 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

37 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

38 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

39 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

40 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

41 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

42 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

43 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

44 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

45 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

46 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

47 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

48 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

49 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

50 Vendedores al por menor de tejidos, constructores de algunos de estos efectos.

N.º

5 Mercaderes de drogas al por menor.

6 Pastelerías ó tiendas donde se expendan artículos propios de estos establecimientos y jaleñas, flanes, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicación directa con la tienda dedicada el dueño de ella ó servir los artículos expresados.

7 Salones de peluquería, en que además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería, cepillos peines, esponjas y otros efectos de tocador.

8 Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

9 Tiendas en que se venden al por menor obras de ferretería y cerrajería, clavos, lminas y raspadores y demás herramientas de hierro, acero ó otros metales para ebanistas, carpinteros, herreros y otros oficios; alambres y visagría de hierro con buño de peralelaba.

10 Tiendas de perfumería.

11 Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojes compuestos.

12 Vendedores de camas de hierro, colchones de muelle, lavabos, baños y otros enseres de metal.

13 Vendedores de cortados por mayor y menor.

CLASE 4.ª

1 Cafés en las cuotas no se sirven comidas.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el

Art. 188. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la Contribucion Industrial.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—Figueroa.

Art. 189. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la Contribucion Industrial.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—Figueroa.

Art. 190. La Recaudacion de Contribuciones entregará á la Administracion económica de cada provincia, bajo el correspondiente inventario y dentro del primer mes de cada año económico, todas las matrices de los libros ó cuadernos telefonarios abiertos y autorizados en el año anterior, para su exámen y confrontacion, con las relaciones mensuales de que trata el artículo 176 y con las cuentas trimestrales rendidas por la Recaudacion.

Si resultasen algunas diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, y se ejecutarán en el Tesoro los ingresos que puedan producir; y una vez hecho, ó apreciados que están conformes con aquellos, se remitirán las matrices originales á la Direccion general de Contribuciones, tambien con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Art. 181. Tanto las cuotas de la Contribucion Industrial, como el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este Reglamento, y los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó periodo á que correspondan, con el detalle siguiente:

SECCION QUINTA.
De la contabilidad del Impuesto.

Art. 181. Tanto las cuotas de la Contribucion Industrial, como el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este Reglamento, y los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó periodo á que correspondan, con el detalle siguiente:

Cuentas de Cobranza.
Premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.
Idem de cobranza.
Visitos y partidas fallidas.
Recargos á los defraudadores.

Art. 182. Todos los entregos de fondos procedentes de esta Contribucion que se hagan en las Cajas, se aplicarán á los conceptos expresados en la proporcion siguiente:

De la cantidad que haya de entregarse, se deducirá la que represente su 6 por 100, y el líquido que resulte se aplicará á Cuotas.

La sexta parte del 6 por 100 deducido del total, ó sea el 1 por 100 de este se imputará á Premio á los Alcaldes y Secretarios.

Un tanto por ciento igual al que deba abonarse al Recaudador con arreglo á su contrato, se aplicará á Premio de cobranza; y el resto á Visitos y partidas fallidas.

Al subconcurso de Recargos á los defraudadores se imputarán las sumas que se recuden de la procedencia que su título indica.

Art. 283. Los gastos por los premios expresados; los de Visitos y Comisiones, y las sumas que se destinan á cubrir partidas fallidas, á satisfacer la bonificación á que tengan derecho los Contribuyentes que anticipen cuotas, y los premios á denunciadores, se datarán con aplicacion á un capítulo es-

N.º

51

N.º

52

N.º

